



**VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO PROPIETARIO AGUIRRE RAZONADO
EN CONTRA SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL CENSO.**

El suscrito Consejero Propietario en relación a la extensión de la publicación del censo; me pronuncio de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1. La convocatoria a las Elecciones Generales la cual se realizó el día jueves 27 de mayo del 2021, conforme al cronograma electoral.
2. En fecha 23 de septiembre de 2021 los Codirectores Electorales, Blanca Laínez y Marlon Ochoa, mediante Oficio No. DE-CNE-273/2021, proponen una extensión en el plazo de publicación del Censo Nacional Electoral.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Ley Electoral de Honduras Artículo 57. DERECHO A COPIA MAGNÉTICA ACTUALIZADA DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. Los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes en el nivel presidencial, que integren el Consejo Consultivo Electoral, tienen derecho, a partir de la convocatoria de las elecciones respectivas y hasta la emisión del listado definitivo de electores, a una copia mensual, en medio magnético, del censo nacional electoral, con el objeto de verificar que el proceso de actualización se efectúe en forma eficaz y que el Consejo Consultivo Electoral emita sus observaciones al Consejo Nacional Electoral (CNE).
2. Ley Electoral de Honduras Artículo 82.- CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de domicilio, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, se deben verificar en los plazos y con las modalidades que determine la Ley.



3. Ley Electoral de Honduras, Artículo 106. LISTADO DEFINITIVO DE ELECTORES. El Consejo Nacional Electoral (CNE), concluido los plazos señalados en el Artículo anterior, debe actualizar la información en el Censo Nacional Electoral y debe elaborar el Listado Definitivo de Electores, el cual debe ser entregado a los partidos políticos, en medios electrónicos, setenta y cinco (75) días antes de las elecciones primarias y generales, ordenado por departamento, municipio, centro de votación y número de Junta Receptora de Voto

4. Ley Electoral De Honduras Artículo 20. - Acuerdos Y Resoluciones Del Consejo Nacional Electoral. Vigencia, Publicidad Y Transparencia. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) deben tomarse en Sesión del Pleno de Consejeros, por mayoría de votos. Todo lo tratado en sesión debe constar en acta foliada y sellada, firmada por los consejeros propietarios presentes en la respectiva Sesión del Pleno y en caso de encontrarse integrado un Consejero Suplente por ausencia de un Consejero Propietario, debe firmar en calidad de este último. Ninguno de los consejeros que integre el pleno puede abstenerse de votar, pero en caso de votar en contra debe razonar su voto. Los acuerdos y resoluciones serán leídos y aprobados al final de la Sesión para efectos de su vigencia y ejecución inmediata, salvo el caso de los actos y resoluciones de carácter general que deben publicarse previamente en el Diario Oficial “La Gaceta”, para los efectos legales de notificación y conocimiento. Se presume la legitimidad de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) y éste tiene la potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, sin previo apercibimiento. El Consejo debe llevar copia en formato físico y digital de cada una de las actas de las sesiones del Pleno, las cuales deben publicarse en la página web de la institución para consulta pública.

5. Decreto Legislativo No. 62-2021, artículo 3.- Prorrogar como máximo hasta el 25 de agosto de 2021, el plazo para que el Consejo Nacional Electoral (CNE) adjudique el sistema de transmisión simultánea de resultados



electorales preliminares en el nivel electivo presidencial, establecido en el Artículo 278 de la Ley Electoral de Honduras.

6. Decreto Legislativo No. 62-2021, artículo 4.- Autorizar al Consejo Nacional Electoral (CNE) a efectuar cambios en las fechas del cronograma electoral hasta por treinta (30) días calendario, en cualquier actividad que se vea afectada en el mismo por la prórroga establecida en el Artículo anterior.
7. Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 43.- Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración.
8. Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 44.- La Administración, salvo precepto expreso en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Que se pida antes de expirar el plazo;
 - b) Que se alegue justa causa; y,
 - c) Que no se perjudique a terceros.

No se concederá más de una prórroga del plazo respectivo.

Contra la providencia que concede o deniegue la prórroga no será admisible recurso alguno.

9. Código Civil, artículo 39.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche del último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazca o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.
10. Código Civil, artículo 40.- En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los Tribunales o Juzgados, se



comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados.

11. Reglamento de Secciones de Pleno, artículo 3.- Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Consejo pueden tomarse por unanimidad o mayoría de votos, que equivale a dos de los tres consejeros integrantes. Ninguno de los Consejeros que integre puede abstenerse de votar. En caso de emitir voto en contra, éste debe hacerse en forma razonada.

III. RAZONAMIENTO

1. Mi posición es basada en la NO procedencia de ampliación de las fechas para la publicación del Censo Nacional Electoral Definitivo, en virtud que trastocaría el cronograma electoral el cual ya se encuentra ajustado en los plazos y el artículo 106 de la Ley Electoral de Honduras ya fija dicho plazo, mismo que NO puede alterarse, en virtud que perjudicaría la ejecución de los siguientes Proyectos Electorales: Documentos Electorales, Centro Logístico Electoral (CLE), Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio y Divulgación de Resultados Electorales, ya que hasta la fecha propuesta (6 de octubre) se tendrían las cantidades de Juntas Receptoras Votación por Centros de Votación.
2. Además, al establecer el artículo 4 del Decreto Legislativo 62-2021, la prórroga establecida en dicho articulado NO es de aplicación, únicamente aplica en la adjudicación del Sistema de Transmisión Simultánea de Resultados Electorales Preliminares (TREP) esto conforme al artículo 3 de dicho Decreto Legislativo, el censo nacional electoral definitivo no tiene relación alguna con el sistema antes indicado.
3. La fecha establecida en una Ley como es el caso, solo el Soberano Congreso Nacional tiene la atribución constitucional de modificar o reformar una Ley. No es competencia del Consejo Nacional Electoral legislar. Recordemos que aquí no se trata de una prórroga, lo que es cambio de la fecha establecida en Ley.



Tegucigalpa M.D.C, a los veinte (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Atentamente,



ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA
CONSEJERO PROPIETARIO